



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2022-00465-00
<b>DEMANDANTE</b>	Precooperativa Go-Crece
<b>DEMANDADO</b>	Claudia Jimena Enríquez Cerón

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la contestación allegada por la parte demandada, se observa que la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago de la obligación, misma que fue coadyuvada por la pasiva, por lo que el Despacho a decidir sobre la terminación deprecada.

Delanteramente, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo petitionado.

En consecuencia, se ordenará levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Para finalizar, se precisa que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró que, para el presente proceso se encuentra depositada la siguiente suma de dinero \$7.421.384.

Y, atendiendo la solicitud de las partes, se ordenará, la entrega de la suma de \$3.500.000 a la parte demandada y el dinero restante a la demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la **Precooperativa Go-Crece**, en contra de **Claudia Jimena Enríquez Cerón**.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- el embargo en la proporción que autoriza la ley, es decir, del 50 por ciento del salario, conforme el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que devengue la señora **Claudia Jimena Enríquez Cerón** identificada con cédula de ciudadanía número 30.314.350, al servicio de la **Contraloría General de la Nación**.

Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, solicitando dejar sin efectos el oficio número 645 de seis (6) de diciembre de 2022.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de la suma de \$3.500.000 a la parte demandada y el dinero restante a la demandada, de los dineros que se encuentran constituidos para el presente proceso en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

**SEXTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 17 de marzo de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 011

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria